

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Ciudadana Luisa Maria Calderón Hinojosa, por incurrir en posibles violaciones graves a la normatividad electoral en el estado.

Fecha:

20 de julio de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA Y DE LA CIUDADANA LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA, POR INCURRIR EN POSIBLES VIOLACIONES GRAVES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN EL ESTADO.

Morelia, Michoacán a 20 de julio de 2012, dos mil doce.

VISTOS los escritos signados por el Licenciado Antonio Soto Sánchez, en su carácter entonces de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, recibidos por esta autoridad con fecha 11 once y 12 doce de noviembre del año 2011, dos mil once, consistentes en queja y ampliación de queja en contra los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, por incurrir en posibles violaciones graves al Código Electoral del Estado de Michoacán consistentes en la contratación de propaganda en radio y televisión, rebase de gastos en los topes de campaña y uso de recursos públicos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad encargada de, entre otras cosas, organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados. Tesis número S3ELJ 16/2004.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

SEGUNDO. Que la denuncia y ampliación de la misma presentadas por el entonces representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, esencialmente se interpone en dos sentidos o efectos, primero por el posible rebase de tope de gastos de campaña; y en un segundo término, la posible utilización de recursos públicos, bajo los argumentos que más adelante se precisan.

TERCERO. Que el actor anexó a su escrito de queja y ampliación, diversas pruebas en las que pretende sustentar sus afirmaciones, consistentes en:

1. 614 seiscientos catorce imágenes insertas en su escrito de queja;
2. Tres discos compactos que, según su dicho contienen, las apariciones de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa en los distintos programas de radio y televisión que señala en su denuncia, los eventos de cierre de campaña de dicha ciudadana e imágenes de los eventos de en los que participó;
3. Dos revistas "TVyNOVELAS", números 36 y 38;
4. Dos revistas "VANIDADES", números 20 y 21;
5. Una revista "Vértigo", número 553;
6. Revista "Buen hogar "Good Housekeeping", número 10;
7. Revista "InterACCIÓN Informativa" número 77
8. Una revista denominada "Plan de Gobierno 2012-2015, del mes de octubre 2011.
9. Una revista denominada "Rosalva Editorial", número 114;
10. Revista "GENTE", número 308;
11. Revista o historieta denominada "UNA HISTORIA GANADORA"
12. Cuatro certificaciones del Secretario General de este Instituto, fechadas 22 veintidós y 26 veintiséis de octubre del año en curso, donde se hace constar que las revistas "VANIDADES", "Vértigo", "Good Housekeeping" y "TVyNOVELAS", no fueron dadas de alta en el catálogo de horarios y tarifas de publicidad en el instituto Electoral de Michoacán.
13. Dos actas circunstanciadas levantadas por la secretario del Comité Municipal Electoral de Morelia, de fecha 04 cuatro y 06 seis de noviembre de 2011, dos mil once, en donde se certifican los eventos masivos de cierre de campaña de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, además de dar fe de diversa propaganda repartida en dichos eventos .



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

14. Dos volantes o trípticos, relativos a logros y obras del Gobierno Federal con el logotipo del Partido Acción Nacional;
- 15.5 cinco tarjetas denominadas "La Ganadora";
- 16.5 cinco paquetes o botiquines de medicamento;
17. Una sombrilla con propaganda de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

CUARTO. Es pertinente señalar en primer término, que como de los hechos se desprenden posibles conductas relativas a la contratación de tiempo en radio y televisión, esta autoridad electoral con fechas 12 doce y 21 veintiuno de noviembre de 2011, dos mil once, acordó la remisión de los cuadernillos integrados por la queja y su ampliación al Instituto Federal Electoral, por ser dicha autoridad la competente para conocer de esa materia, lo que se cumplimentó mediante los oficios números IEM/SG-3938/2011 e IEM/SG-4150/2011 de las mismas fechas, respectivamente, para que en atención a sus atribuciones determinara lo conducente a ese respecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartados A y C y 116 de los Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS", y los criterios adoptados por la misma en el recurso de apelación SUP-RAP-012/2010, así como en la contradicción de criterios SUP-CDC13/2009.

Así, derivado de la vista realizada al Instituto Federal Electoral, esa autoridad administrativa inició el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/IEM/CG/132/PEF/48/2011, el cual, seguido su procedimiento lo resolvió en Sesión Extraordinaria de fecha 23 de noviembre de 2011 mediante acuerdo número CG388/2011, declarando infundada la queja presentada. Virtud por la cual, el hecho denunciado en la queja que nos ocupa, relativo a radio y televisión, a criterio de esa Autoridad Administrativa Electoral, deviene inoperante.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

QUINTO. Por otro lado, desde el primer análisis de la queja, esta autoridad observó que la pretensión de la parte actora era la de acreditar un rebase de gastos de tope de campaña por parte de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de su otrora candidata al Gobierno del Estado de Michoacán, Luisa María Calderón Hinojosa, para lo cual el actor realizó una narración de hechos relativos a acreditar las actividades de propaganda y de campaña realizados por dichos institutos políticos y que desde su concepto fueron excesivos, medularmente consistentes en: **a)** Presunta contratación de tiempo de radio y televisión por parte de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, al haber realizado apariciones en diversos programas de radio y televisión, entre las fechas comprendidas del 31 treinta y uno de agosto al 05 cinco de noviembre del 2011 dos mil once, lo que constituye un uso indebido y excesivo de los medios de comunicación, radio, televisión, prensa y material impreso; **b)** Propaganda en diversas publicaciones impresas, de las que solicita se contabilicen a los gastos de campaña; y, **c)** actos de cierre de campaña en los que participaron artistas, a su decir, con altos costos económicos, con lo que a juicio del denunciante se rebasó el tope del gasto de campaña autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán para el proceso electoral 2011, hasta por un 65%, violentando con esto la normatividad electoral vigente y el principio de equidad en la contienda, por lo que, aunado a la petición expresa del denunciante, se determinó por el Secretario General el envío de los cuadernillos respectivos, así como las pruebas físicas ofrecidas por el actor, a la Comisión de Administración, Fiscalización y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, y a la Unidad de Fiscalización, lo anterior ordenado en autos de fechas 12 doce y 21 veintiuno de noviembre del año próximo pasado y llevado a cabo mediante oficios números IEM/SG-3985/2011, IEM/SG-4122/2011 e IEM/SG-4165/2011 de fechas 14 catorce, 19 diecinueve y veintiuno de noviembre de 2011, dos mil once, respectivamente, para que en el ámbito de su competencia, dicha autoridad fiscalizadora se pronunciara en relación con las posibles faltas respecto al origen y aplicación de los recursos económicos señalados en los escritos que integran la queja.

Por acuerdo de fecha 5 cinco de enero del año 2012, dos mil doce, se tuvo por recibido ante esta Secretaría General el oficio número IEM/CAPyF 002/2012,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

suscrito por la licenciada Iskra Ivonne Tapia Trejo, presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual adjunta copia simple del oficio número UF/001/2012 de fecha 4 cuatro de enero del año en curso signado por la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el que se hace del conocimiento el informe de la empresa “Verificación y Monitoreo”, los criterios de prorratio presentados por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, adjuntando copias certificadas de las actas levantadas respecto de los eventos de cierre de campaña de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa; informándose en dicho documento, que una vez presentados los informes de campaña se comunicaría la existencia de gasto o donación en favor de dicha candidata por lo que ve a los gastos de radio y televisión.

SEXTO. Por cuestiones de método y para la mejor comprensión del presente Acuerdo, ya que la queja se divide en dos temas torales consistentes en el posible rebase del tope de gastos de campaña y el presunto uso de recursos públicos, esta autoridad, en base a lo señalado en párrafos anteriores, pero en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad, realizará pronunciamiento respecto a lo denunciado referente al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, hechos de los cuales es competente de conocer y resolver la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, lo anterior en base a los siguiente:

Con fecha 25 veinticinco de agosto del dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los juicios de Revisión Constitucional Electoral con el número de expediente SUPJRC- 231/2010 y acumulados, confirmando la sentencia del catorce de julio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; respecto a los procedimientos administrativos sancionadores electorales, y argumentó: “lo que muestra es que en materia de procedimientos administrativos sancionadores electorales, el legislador en la confección de la ley sustantiva comicial, estableció un *distingo perfectamente delimitado entre el régimen de procedimientos administrativos sancionadores, en general y el régimen de fiscalización de los partidos políticos, en particular; y al hacerlo, legitimó la posibilidad de sancionar, en procedimientos separados, los deberes o imposiciones exigibles a los actores políticos, distintos a*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

los que implica la rendición de cuentas respecto de los recursos públicos que con motivo de financiamiento perciben”.

En términos del artículo 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización tendrá a su cargo la atribución de revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña; vigilando que el financiamiento que se ejerza se aplique estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; mientras que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán dispone en su artículo 1º que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, es la autoridad electoral para aplicar el reglamento de referencia en relación con las actividades ordinarias permanentes, por actividades para la obtención del voto en campaña, para los procesos de selección de candidatos y las actividades específicas de los partidos políticos, como entidades de interés público.

A este respecto, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, considera que la solicitud realizada por el Partido de la Revolución Democrática de investigar entre otras cosas, si derivado de los hechos narrados en su escrito inicial se rebasaron los topes de gastos de campaña establecidos por esta misma autoridad electoral para el proceso electoral ordinario 2011, dos mil once, es competencia para su conocimiento y resolución de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, **por lo que lo procedente es remitir el expediente a dicha autoridad fiscalizadora para su pleno conocimiento, estudio, resolución y en su caso sanción.**

SÉPTIMO. Ahora bien, respecto a la segunda afirmación del entonces representante del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de la supuesta *“INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL EN EL PROCESO ELECTORAL PARA FAVORECE A LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA (USO DE RECURSOS PÚBLICOS)* al afirmar que:

“...

En ese orden de ideas por lo que respecta a los hechos que adelante señalaré, donde claramente aparece la figura de Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, Candidata de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a la Gubernatura de Michoacán, en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

diversos eventos con Titulares de Dependencias Federales, Delegados Federales y Municipales de extracción panista; violaron el principio de equidad al difundir con recursos públicos con fines político partidistas la imagen personalizada de Luisa María Calderón Hinojosa, Candidata de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a la Gubernatura de Michoacán; ya que los titulares de las Dependencias Federales, los Delegados Federales y los Municipales de extracción panista son servidores públicos, generando con ello una desigualdad y una ventaja indebida...”

Para acreditar su dicho, ofreció como pruebas diversas imágenes que en atención al principio de economía procesal se dan por reproducidas en obvio de repeticiones inútiles, aunado a que de las imágenes y narrativa de hechos se desprende que en la mayoría de los casos se trata de cuestiones presuntamente irregulares que ya habían sido hechas del conocimiento de esta autoridad electoral por el instituto político actor mediante quejas, denuncias o solicitudes de investigación y que las mismas ya habían sido investigadas y resueltas en diversos procedimientos administrativos o especiales sancionadores, como más adelante se detallará; y de los casos en que no es así, de las imágenes insertas en el escrito de queja, no se advierten conductas, ilustraciones o elementos con las que pueda generarse una investigación por supuestamente contravenirse lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la norma electoral en el estado de Michoacán, lo anterior atendiendo a los siguientes razonamientos.

Resulta cierto que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendentes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

Que en atención a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen diversos elementos probatorios, en relación con los actos o hechos argüidos, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciante no aporta algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual contravendría el objetivo del procedimiento especial sancionador.

Lo anteriormente señalado tiene como sustento en la jurisprudencia descrita con antelación, así como también en la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis relevante transcrita, la aportación de elementos probatorios ciertos mediante los cuales se pueda determinar algún indicio de responsabilidad de sujetos contemplados en la legislación electoral o en este caso constitucional, son necesarios a efecto de contar con elementos idóneos suficientes que validen los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar el indebido ejercicio de ella en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa, eliminándose así la práctica de pesquisas generales.

Lo anterior es así, ya que acorde con las circunstancias que prevalecen en el caso, los argumentos argüidos por la parte actora y las pruebas técnicas aportadas, no arrojan elementos ciertos a esta Autoridad, mediante los cuales se determine el uso de recursos públicos por parte de los denunciados o de servidor público alguno, con la finalidad de realizar aportaciones a favor de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

algún candidato o promocionarse ellos mismos, lo anterior en base a lo establecido por el máximo tribunal electoral del país en la jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.-

De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Así las cosas, en el caso concreto lo primero que habrá que dejar establecido, es que por lo que ve a los hechos 1, 2, 3, 18, tercero (sic), 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 señalados por el quejoso en su escrito de solicitud de investigación, resulta aplicable lo establecido por el artículo 15 inciso d) del segundo apartado del Reglamento para la Tramitación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas que a la letra dice:

Artículo 15. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y,

Así, derivado de lo anterior, esta autoridad no entrará al estudio de lo manifestado en esos hechos, ya que de hacerlo estaría faltando al principio de definitividad de toda resolución, aunado a que transgrediría los derechos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

fundamentales de debido proceso garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que lo manifestado por la parte quejosa, ya fue estudiado y resuelto por este órgano electoral, en diversos procedimientos administrativos y especiales sancionadores, iniciados por idénticos hechos denunciados por el mismo instituto político en fechas anteriores a la presente, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

HECHOS DE LA PRESENTE DENUNCIA QUE YA FUERON INVESTIGADOS Y RESUELTOS POR ESTA AUTORIDAD					
N o	Hecho y número de página de la queja que nos ocupa	Fecha en la que se hizo previamente del conocimiento ese mismo hecho a esta autoridad	Procedimiento iniciado	Fecha de resolución y firmeza procesal	observaciones
1.	Hechos 1, 2 y 3 Páginas 87 a 101	19 de agosto de 2010 Asistencia de la C. Luisa María Calderón Hinojosa a diversos eventos donde estuvieron presentes funcionarios federales	IEM/P.A.-10/10	10 de noviembre de 2011, causó firmeza el 17 del mismo mes y año	
2.	Hecho 18 Página 339 a 386	01 de diciembre de 2010. Evento con motivo del cumpleaños de Luisa María Calderón Hinojosa	IEM/P.A.- 17/2010	13 de junio de 2011, causó firmeza el 18 de junio de 2011	
3.	Hecho tercero (sic) 386 a 420	01 de diciembre de 2010. Diversas entrevistas cuando renunció a la	IEM/P.A.- 17/2010	13 de junio de 2011, causó firmeza el 18 de junio de 2011	



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

		Secretaría de Elecciones del Comité Ejecutivo Estatal del PAN			
4.	Hecho 19 Pág. 420 a la 424	01 de diciembre de 2010. Publicación del Periódico Reforma de una entrevista donde supuestament e se ostenta como Gobernadora	IEM/P.A.- 17/2010	13 de junio de 2011, causó firmeza el 18 de junio de 2011	
5.	Hecho 20 Pág. 424 a la 426	01 de diciembre de 2010. Nota periodística publicada por el periódico La Jornada Michoacán, en la que supuestament e reiteró que buscaría la candidatura Gobernadora de Michoacán.	IEM/P.A.- 17/2010	13 de junio de 2011, causó firmeza el 18 de junio de 2011	
6.	Hecho 21 Pág. 426 a 432	01 de diciembre de 2010. Volantes “yo si sé quien hizo esta obra”	IEM/P.A.- 17/2010	13 de junio de 2011, causó firmeza el 18 de junio de 2011	
7.	Hecho 22 Pág. 432 a 438	23 de febrero de 2011 Supuesta promoción de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa por conducto de un servidor	IEM-PA- 01/2011	16 de agosto de 2011, mismo que causó firmeza	



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

		público de la CDI en un evento oficial por la portación de una pulsera que decía "cocoa".			
8.	Hechos 23, 24, 25 y 26 Páginas 438 a 459	08 de agosto de 2011 La presencia de Luisa María Calderón Hinojosa en diversos eventos oficiales con funcionarios federales.	IEM-PES-02/2011	10 de noviembre de 2011, causó firmeza el 17 del mismo mes y año	

Es importante destacar que en el escrito de denuncia no se localiza el hecho que debería corresponder como número 17, ya que del hecho 16 se continúa con el hecho 18, por lo que en el presente acuerdo no se encontrará pronunciamiento respecto a ese numeral.

Ahora bien, por lo que ve a los demás hechos referidos en la denuncia, mismos que se abordarán en el recuadro que más adelante se indica, las pruebas técnicas que el quejoso ofrece para acreditar su dicho no son suficientes para demostrar sus afirmaciones, ni tampoco de ellos se desprende línea de investigación alguna que pudiera seguirse por esta autoridad, aunado a que de esos indicios no puede desprenderse que exista conducta violatoria de ninguna disposiciones constitucionales, específicamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular de su artículo 34, ni otra norma legal o reglamentaria; por lo que las simples manifestaciones sin soporte indiciario idóneo no son suficientes para la apertura de un proceso de investigación, y por tanto procede su desecamiento al encontrarse en las causales previstas en los incisos a) y e) del segundo apartado del artículo 15 e incisos b) y c) del numeral 5 del artículo 52 Bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, que establecen lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

Artículo 15:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto Resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

Artículo 52 Bis:

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación a lo establecido en el párrafo 1, dentro de un proceso electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

Lo que se robustece con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación transcrita en párrafos anteriores, que aplica al caso concreto, en el sentido de que el primero de los requisitos que se deberá cumplir por los hechos denunciados para poder iniciar un procedimientos sancionador es que éstos se traten de propaganda electoral o política, lo que en el asunto de marras no se advierte ni aún indiciariamente que suceda, ya que aún y cuando se hubiese acreditado la existencia de los hechos, no así la presencia en los mismos, de los elementos indispensables para ser considerada como propaganda electoral o política; tampoco se logra establecer indicio de alguna promoción personalizada de los servidores públicos que presuntamente estuvieron presentes en cada uno de los eventos reseñados por la actora, ya que no se observa, ni el denunciante lo manifiesta, que existieron manifestaciones fehacientes que pudieran implicar la promoción de los servidores públicos con fines electorales; en consecuencia, no se percibe en dichos actos aún indiciariamente vulneración alguna por parte de algún servidor público a lo establecido por los preceptos constitucionales, en específico el artículo 134 o de alguna disposición electoral local; otra circunstancia importante es la temporalidad de los hechos, ya que los mismos,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

de haberse realizado, se llevaron a cabo en fechas en las que aún no comenzaba el proceso electoral ordinario del año 2011, dos mil once, en el cual se eligió, entre otras autoridades al Gobernador del Estado de Michoacán, por lo que tampoco iniciaban aún los procesos de selección interna de candidatos por parte de los Partidos Políticos registrados ante este Instituto Electoral de Michoacán, teniendo como consecuencia que los actos realizados por la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, no se llevaron a cabo en tiempos prohibidos por la norma electoral vigente y por último, a pesar de que la quejosa señaló en algunos casos circunstancias de tiempo y lugar, en todos los casos se omitió mencionar las circunstancias de modo, además de precisar específicamente cómo es que dichos actos violentaban las disposiciones jurídicas señaladas.

A continuación se presenta de manera gráfica y explícita, lo analizado en el párrafo anterior.

9.	No. de Hecho y de página en la queja que nos ocupa	Fecha y lugar en que se dice ocurrieron los hechos	Hechos presuntamente irregulares por la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa y Funcionarios públicos	Pruebas ofrecidas por el quejoso insuficientes para acreditar su dicho	Observaciones
10.	Hecho 4 Página 101 a 119	24 de julio de 2010, (sábado) en Caracha, Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.	Presentó ante diputados y funcionarios federales y alcaldes de todo el estado su estrategia de campaña en la búsqueda de la gubernatura.	32 imágenes	El evento presuntamente se realizó en día inhábil; de las imágenes no se desprende logotipo de algún partido político o la supuesta estrategia de campaña alegada por el actor, aunado a que fue 9 meses antes de que diera inicio el proceso electoral ordinario 2011.
11.	Hecho 5	18 de septiembre	Reunión con	6 imágenes	Acto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

	Página 119 a 124	de 2010 (sábado) en La Piedad, Michoacán.	simpatizantes en la que presuntamente estuvieron presentes el alcalde y funcionarios del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, de extracción panista.		presuntamente llevado a cabo en día inhábil y de las imágenes no se desprende indicio alguno que refiera a algún partido político, invitación al voto o referencia de proceso electoral, presuntamente realizado tiempo antes del inicio del proceso electoral en el que participó dicha ciudadana como candidata.
12.	Hecho 6 Página 124 a 163	23 de septiembre de 2010, Villamar, Michoacán.	Reunión con alcaldes panistas, acompañada del Delegado de la Reforma Agraria, en los que presuntamente la candidata inauguró obras del Gobierno Federal y encabezó un desfile de la iglesia de la localidad, junto con alcaldes y el líder estatal del PAN	59 imágenes	Evento presuntamente realizado con 8 ocho meses de anticipación al inicio del proceso electoral y de las imágenes no se advierten elementos de propaganda política o electoral.
13.	Hecho 7 Página 164 a 170	29 de octubre de 2010, Morelia, Michoacán.	Presuntamente entregó materiales en el Hospital Civil de Morelia, Michoacán, con la asistencia del Director de dicho nosocomio y del Diputado Alfonso Martínez	12 imágenes	Evento presuntamente realizado 7 meses antes del inicio del proceso electoral ordinario 2011, imágenes carecen de circunstancias de modo.
14.	Hecho 8 Página 170 a 172	20 de enero de 2011, Contepec, Michoacán.	Recibió y dio trámite a solicitudes de apoyo con recursos del Gobierno Federal,	6 imágenes y grabación	No se observa algún tipo de propaganda política o



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

			se le ve entregando papeles a su secretaria particular.		electoral, no se advierte indicio de que la presunta recepción de papeles corresponda a solicitudes de apoyos al gobierno federal
15.	Hecho 9 Página 173 a 202	23 de enero de 2011, Chucandiro, Michoacán	Se reunió con el Padre Pistolas y gente de la localidad encabezando un ejercicio que ella denominada "si yo fuera gobernador" donde estuvo presente el párroco.	30 imágenes y grabación	No se observa que se trate de algún evento donde participen funcionarios públicos.
16.	Hecho 10 Página 203 a 282	29 de enero de 2011, (sábado) sin precisar el lugar	Realizó un evento al que denominó "reunión de los 300" ya que se dice asistieron 300 líderes de todo el estado, alcaldes panistas, funcionarios federales y gente de todo el estado, donde admitió que iba por la gubernatura y repartió pulseras, además de presentar públicamente su estrategia de actividades para ir por la gubernatura.	244 imágenes y 2 grabaciones	Evento presuntamente realizado en día inhábil, no se ofreció prueba idónea para al menos presumir la veracidad de las afirmaciones; de las imágenes no se advierte indicio de la irregularidad denunciada
17.	Hecho 11 Página 283 a 293	11 y 18 de febrero de 2011, Lázaro Cárdenas y Hacienda Tzintzimeo	Reunión con empresarios de Lázaro Cárdenas donde supuestamente hablan de impulsar la candidatura única. Evento contra la violencia familiar organizado por SEDESOL en Hacienda Tzintzimeo	17 imágenes y grabación	La primera presuntamente se trata de reunión con particulares en la que no se advierte la presunción de intervención de servidores públicos y en la segunda no se observa propaganda política o electoral.
18.	Hecho 12 Página 294 a 296	06 de marzo de 2011, (domingo)	Realizó un evento por el día de la	4 imágenes y grabación	Evento presuntamen



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

		Morelia, Michoacán.	mujer en el Palacio del arte de Morelia donde aparecen pancartas de apoyo que decían “cocoa”, evento financiado por la casa de campaña, pero prestaron el nombre los diputados federales, estuvo Xóchitl Gálvez, que habló de la importancia de ser gobernados por una mujer		te realizado en día inhábil; no se advierte indicio de propaganda electoral.
19.	Hecho 13 Páginas 296 a 307	28 de abril de 2011, Morelia, Michoacán.	Asistió como invitada especial a la inauguración del Hotel Casa Madero con la presencia de la Secretaria de Turismo Federal.	14 fotografías	No se desprende presunción de un evento público con intención electoral
20.	Hecho 14 Páginas 307 a 309	30 de abril de 2011, (sábado) La Piedad, Michoacán.	Se reunió con el Alcalde de la Piedad y el entonces aspirante a candidato por Acción Nacional a ese municipio, para establecer la logística de la celebración del día del niño.	3 imágenes	Evento presuntamente ocurrido en día inhábil, no se advierten circunstancias de modo y lugar, de la supuesta reunión ni de su objetivo.
21.	Hecho 15 310 a 327	01 de mayo de 2011, (domingo) La Piedad, Michoacán	Realizó un evento para festejar supuestamente el día del niño al que asistieron funcionarios del municipio, mostrando camisetas con el logo “yo si ce” característico de Luisa María Calderón Hinojosa en la temporada de marzo a mayo de 2010.	25 imágenes y grabación	Evento presuntamente realizado en día inhábil, de las solas imágenes no puede desprenderse indicio de uso de recursos públicos en beneficio de algún candidato o partido político.
22.	Hecho 16 Página 328 a 339	08 de mayo de 2011, Zamora, Michoacán.	Realizó un evento para festejar supuestamente la celebración del “Día de la Madre en Zamora”, con la presencia de la cantante “Dulce” y la entonces aspirante a la	16 imágenes y grabación	Presunto evento del que no se desprende la presencia de servidores públicos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

			alcaldía. Los gastos fueron cubiertos por la casa de campaña de Luisa María Calderón Hinojosa, incluida la difusión en distintos medios de comunicación.		
23.	Hecho 27 Pág. 460 a 478	08 de noviembre de 2011, no se señala lugar	Se dio a conocer una grabación en la que al parecer el Delegado en Michoacán de SAGARPA discute con el ex Candidato del PAN a la alcaldía de Apatzingán, Michoacán, se dice, en uso ilegal de recursos públicos y privados, a favor de la candidata del PAN a la Gubernatura.	Transcripción de la grabación	No se establecen las circunstancias de modo tiempo y lugar, en que presuntamente ocurrieron los hechos, que indiquen línea de investigación, y de la transcripción no es posible desprender al menos indiciariamente el uso de recursos para favorecer alguna campaña por parte de servidor público alguno

Por tanto, de aceptar la pretensión del denunciante, sin los elementos que está obligado a proporcionar a esta autoridad electoral, se estaría permitiendo una actuación arbitraria que no se sustentaría en la investigación de hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a una conducta en particular, precisamente porque la denuncia no está respaldada, en principio, en pruebas idóneas que permitan suponer la existencia de la infracción por parte de un sujeto, o provocar el ejercicio de la actividad investigadora, para agregar otros elementos que junto con los presentados robustezcan la queja, pues las simples imágenes fotográficas o pruebas técnicas por su calidad y propensión a ser fácilmente modificadas son ineficaces, máxime cuando junto con ellas el actor no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se supone



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

ocurrieron los hechos que se denuncian, para que de ello se desprendan líneas de investigación a seguir, por lo que esta autoridad electoral, sin elementos de con ese grado que permitan iniciar la investigación respectiva, podría vulnerar el principio de presunción de inocencia.

Ello resulta relevante, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En consecuencia, las imágenes y transcripción de la grabación aportados como prueba por el denunciante son insuficientes para presumir siquiera indiciariamente, los hechos denunciados y que lo son la presunta intervención del gobierno federal en el proceso electoral ordinario del año 2011 en el estado de Michoacán y el uso de recursos públicos a favor de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, quien a la fecha de los hechos denunciados, ni siquiera era precandidata a la gubernatura del estado de Michoacán, por lo que no pueden provocar el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad administrativa electoral y determinar que efectivamente se violentaron las disposiciones electorales mencionadas por el denunciante.

Atento a lo anterior, en el presente caso se colman los supuestos establecido por los artículos 15 segundo apartado incisos a) y e) y 52 BIS punto número 5, incisos c) y d) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; y por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el ciudadano Antonio Soto Sánchez, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 35 fracciones VIII, IX, XIV, y XVII, 48 BIS; 36, 48 BIS y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer de los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. Remítase el original del presente procedimiento especial sancionador número IEM-PES-227/2011 a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para los efectos señalados en el considerando sexto del presente acuerdo.

TERCERO. Por los razonamientos expuestos **se desecha** de plano la queja presentada por el Licenciado Antonio Soto Sánchez, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que ve a las violaciones que aduce en su escrito de queja que ya fueron resueltas en otros procedimientos, así como las relativas a la utilización de recursos públicos a favor de la otrora candidata Luisa María Calderón Hinojosa.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-227/11**

Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.-----

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**